



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que el Superior **revocó** la Sentencia núm. 146 del 03 de septiembre de 2019, y ordenó en su lugar desestimar las pretensiones de la demanda, condenando en costas de segunda instancia, la suma de \$580.000., equivalente a medio salario mínimo mensual legal vigente para 2023. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 10 de noviembre de 2023

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA  
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NUM. 1384

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Seguridad Social)

DEMANDANTE: PASCUALA HURTADO GARCÉS

DEMANDADO: PORVENIR SA

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-**2016-00166-01**

Palmira — Valle, diez (10) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede, el Juzgado obedecerá y cumplirá lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Buga mediante la Sentencia núm. 0140 del día 28 de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Así mismo, el juzgado fijará las agencias en derecho conforme al Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, aplicable para la fecha de presentación de la demanda, y atendiendo a la condena impuesta en primera instancia, el Juzgado las fijará en medio salario mínimo legal mensual vigente, que corresponde a \$580.000, a cargo de la parte demandante y a favor de Porvenir SA; también, se ordenará la liquidación de costas.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

**Primero.** **OBEDÉZCASE y CÚMPLASE** lo resuelto por la Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga (Valle).

**Segundo.** **FIJAR** por concepto de AGENCIAS EN DERECHO en primera instancia la suma de \$580.000 a cargo de la parte demandante y a favor del Porvenir SA.

**Tercero.** **LIQUIDAR** las costas a que fue condenada la parte demandante y a favor de Porvenir SA, atendiendo lo ordenado en segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

(CMRQ)

EINER NINO SANABRIA

JUZGADO SEGUNDO (2º)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado **No. 174** de hoy  
se notifica a las partes el  
auto anterior.

Fecha:  
**15/noviembre/2023**  
La Secretaria.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO (02º) LABORAL DEL CIRCUITO



PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

La suscrita Secretaría del Juzgado Segundo (02º) Laboral del Circuito de Palmira (Valle), procede a elaborar la

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS:**

Señor Juez, en cumplimiento a lo dispuesto en el Auto anterior, y con sujeción a las siguientes disposiciones legales:

- ✓ El inciso 1º numerales 1º, 2º, 3º, y 4º del artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.
- ✓ Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016.

Con base en lo anterior, procedo a liquidar las costas del presente proceso a cargo de la parte demandante y a favor de la parte demandada Municipio de Palmira, así:

Honorarios de Auxiliares de la Justicia:	\$ -
Gastos Judiciales: Hechos por la parte beneficiada con la condena	\$ -
Agencias en derecho en <b>segunda instancia</b> :	\$ 580.000,00
Agencias en derecho en <b>primera instancia</b> :	\$ 580.000,00
Honorario de peritos: Contratados directamente por las partes:	\$ -
Otros gastos:	\$ -
Costas:	\$ 1.160.000,00
<b>Total liquidación de costas:</b>	<b>\$ 1.160.000,00</b>

Palmira (Valle), 10 de noviembre de 2023.

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA  
La Secretaria.



INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso informando que las costas fueron liquidadas. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 10 de noviembre de 2023

  
ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA  
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NUM. 1385

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Seguridad Social)

DEMANDANTE: PASCUALA HURTADO GARCÉS

DEMANDADO: PORVENIR SA

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-**2016-00166-01**

Palmira — Valle, diez (10) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe de Secretaría, el Juzgado aprobará la liquidación por estar ajustada a derecho, y por no existir más actuaciones para resolver, en firme esta providencia archivar definitivamente el expediente previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

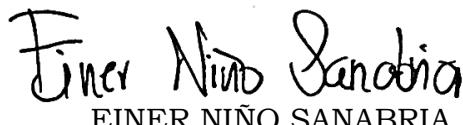
**Primero.** **APROBAR** la liquidación de costas efectuada por la Secretaría.

**Segundo.** En firme esta providencia ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE el expediente previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

(CMRQ)

  
EINER NIÑO SANABRIA

JUZGADO SEGUNDO (2º)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA-VALLE  
**SECRETARIA**

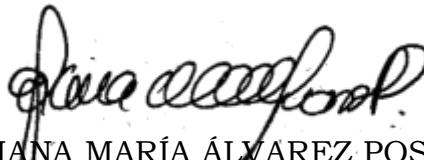
En Estado **No. 174** de hoy  
se notifica a las partes el  
auto anterior.

Fecha:  
**15/noviembre/2023**  
La Secretaria.

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que:

- i) La Secretaría notificó por aviso el auto que admitió la demanda a Colpensiones (folio 113 y 115), al Ministerio Público (folio 116 a 118), y de manera personal a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir SA (folio 111 y 112), todos mediante mensajes de datos remitidos el día 13 de abril de 2023, la cual se entendió los días 14 y 17 de abril del mismo año, en la misma fecha notificó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través de su buzón electrónico dispuesto para tal fin (folio 119 y 120).
- ii) Las Porvenir contestó la demanda dentro del término de ley (folios 163 al 174), remitiendo alcance a la contestación (folio 322 a 324).
- iii) El Ministerio Público allegó escrito de intervención judicial (folio 264 a 268).
- iv) Colpensiones contestó a la demanda dentro del término legal concedido (folio 270 a 289).
- v) La apoderada demandante solicitó impulso procesal (folio 326 y 327 a 331). Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 14 de noviembre de 2023.



ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA  
La secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO (2.º) LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 1386

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Seguridad Social)

DEMANDANTE: SAUL HERNÁNDEZ

DEMANDADOS:

1. COLPENSIONES
2. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2022-00299-00

Palmira — Valle, catorce (14) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que la demandada Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir SA contestó la demanda (folios 163 al 174) dentro del término legal de diez (10) días como lo indica el artículo 74.º del

CPT y de la SS, siguientes a la notificación personal mediante mensaje de datos practicada por la Secretaría (folio 111 y 112) y que el escrito de contestación se ajusta a los requisitos del artículo 31.<sup>º</sup> ibidem, por lo tanto, el Juzgado la tendrá por contestada y en consecuencia la admitirá. Por estar ajustado a derecho, se le reconocerá personería al apoderado.

No obstante, frente al alcance a la contestación radicado por Porvenir el día 04 de mayo de 2023 (folio 322 a 324), aportando como prueba «Consulta de Vinculaciones SIAFP emitida por Asofondos», teniendo en cuenta que esta se allegó una vez vencido el término legal concedido para contestar la demanda, esta judicatura decidirá al respecto en el momento procesal oportuno.

Ahora bien, dado que previa notificación por aviso la demandada Colpensiones presentó escrito de respuesta (folio 270 a 289) radicado dentro del término legal de 10 días y que se ajusta al artículo 31.<sup>º</sup> del CPT y de la SS, el juzgado la admitirá. También reconocerá personería jurídica al apoderado por estar ajustado a la norma.

Así mismo, tendrá por practicada la notificación del auto admisorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (folio 119 y 120), entidad que guardó silencio.

De otra parte, evidencia esta judicatura que el Ministerio público a través de la Procuradora 28 Judicial II para Asuntos Laborales de Cali allegó escrito de intervención judicial (folio 264 a 28), por lo tanto, el Despacho tendrá por presentado dicho escrito.

Así las cosas, se señalará fecha y hora para realizar la **audiencia pública del artículo 77.<sup>º</sup> y 80.<sup>º</sup> del CPT y de la SS**, la que se realizará privilegiando la **virtualidad** y pondrá a disposición de las partes un enlace para que puedan acceder efectivamente al expediente digital el cual se encuentra debidamente organizado y estandarizado.

Finalmente, se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

**Primero. Admitir la contestación** a la demanda presentada por las demandadas Colpensiones y Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir SA.

**Segundo.** **Diferir** el pronunciamiento sobre la prueba allegada por la demandada Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir SA visible a folio 322 a 324, para el momento procesal oportuno, de acuerdo a la parte considerativa de esta providencia.

**Tercero.** **Reconocer** personería a la sociedad Arellano Jaramillo & Abogados SAS, identificada con Nit 900.253.759-1 y representada legalmente por el Dr. Luis Eduardo Arellano Jaramillo identificado con cédula de ciudadanía núm. 16.736.240 y la tarjeta profesional núm. 56.392 del CS de la J, para actuar como apoderado de la demandada Colpensiones.

**Cuarto.** **Reconocer** personería al Dr. Héctor Andrés Lara Méndez, identificado con cédula de ciudadanía núm. 1.143.845.909 y la tarjeta profesional núm. 283.009 del CS de la J, para actuar como apoderado de la demandada Colpensiones.

**Quinto.** **Reconocer** personería al Dr. Carlos Andrés Hernández Escobar, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 79.955.080 de Bogotá DC y la tarjeta profesional núm. 154.665 del CS de la J, para actuar como apoderado judicial de la demandada Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir SA.

**Sexto.** **Tener** por **practicada** la notificación del auto admisorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio público a través de la Procuraduría Provincial de Palmira.

**Séptimo.** **Tener** por **presentado** escrito de intervención judicial por el Ministerio público a través de la Procuradora 28 Judicial II para Asuntos Laborales de Cali.

**Octavo.** **Señalar** la hora de las **03:30 p. m. para el día 6 de agosto de 2024**, para realizar la audiencia pública del **artículo 77.<sup>º</sup> y 80.<sup>º</sup> del CPT y la SS**, y agotar las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, práctica de pruebas, alegatos y juzgamiento.

**Noveno.** **Advertir** a la parte demandante y demandada y demás intervenientes que deben comparecer personalmente a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, en la que se privilegiará la **virtualidad**, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77.<sup>º</sup> CPT y de la SS.

**Décimo.** **Advertir** a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervenientes que deberán comparecer, *de haberlo solicitado*, preparados para absolver y formular interrogatorios, y procurar la comparecencia de los testigos relacionados en la demanda y su contestación.



**Undécimo. Advertir** a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervinientes que pueden consultar el expediente digital con el siguiente enlace [765203105002-2022-00299-00](https://www.judicatura.gov.co/expediente/765203105002-2022-00299-00)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

(SAMIR)

*Einer Niño Sanabria*  
EINER NIÑO SANABRIA

**JUZGADO SEGUNDO (2º)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA-VALLE**

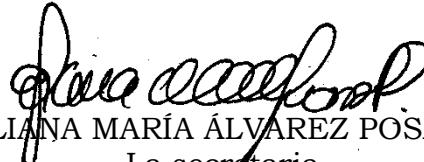
**SECRETARIA**

En Estado **Núm. 174** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:  
**15/Noviembre/2023**  
La Secretaria.

INFORME DE SECRETARÍA. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término de ley concedido. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 14 de noviembre de 2023.



ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA  
La secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 1387

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (CONTRATO TRABAJO)

DEMANDANTE: LEIDY JHOANNA SEGURA CABEZAS

DEMANDADO: DISFARMA GC SAS

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-**2023-00120-00**

Palmira — Valle, catorce (14) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y como quiera que la parte actora no subsanó las falencias de la demanda anotadas en providencia anterior, el Despacho procederá a rechazarla en aplicación del artículo 90.º del CGP, aplicable por analogía.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

**Primero: Rechazar** la demanda por no subsanar dentro del término de ley.

**Segundo: Devolver** a la parte actora la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

**Tercero: Archivar** definitivamente, previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



Einer Niño Sanabria  
EINER NIÑO SANABRIA

EMAP

JUZGADO SEGUNDO (2º)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado **núm. 174** de hoy  
se notifica a las partes el  
auto anterior.

Fecha:  
**15/Noviembre/2023**  
La Secretaria.

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que:

1. Mediante auto interlocutorio núm. 903 del 20 de octubre de 2021 el Despacho ordenó la remisión de la presente ejecución ante la Superintendencia de Sociedades para que haga parte del proceso de reorganización (folio 272 a 273), sin embargo, dicha orden no se ha materializado.
2. El liquidador de la ejecutada solicita la conversión del título por valor de \$35.169.629,00 con fecha de elaboración 2019/02/06, a favor del proceso concursal (folios 278 a 279).
3. El apoderado del ejecutante solicita consignar en la cuenta de Colpensiones el título judicial que corresponde a los aportes de pensión (folio 303). Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 14 de noviembre de 2023.



ELIANA MARÍA ÁLVAREZ PÓSADA  
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO (2.º) LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 1388

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (A Continuación de Ordinario)

EJECUTANTE: JAIRO FOLLECO CANO

EJECUTADO: TELEPALMIRA SA EN REORGANIZACIÓN

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2019-00385-00

Palmira — Valle, catorce (14) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho ordenará a la Secretaría que de inmediato se cumpla la orden impartida en providencia anterior.

Ahora bien, el Despacho considera válido ordenar la conversación del depósito judicial por la suma de \$35.169.629,00 con fecha de elaboración 2019/02/06, a favor del proceso concursal y a la cuenta de ahorros núm. 034623793 del banco BBVA, como lo solicitó Dr. Saúl Kattan Cohen, en calidad de liquidador de la ejecutada. La misma suerte correrán los depósitos que a continuación se relacionan:

Número del Título	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469400000365516	COMCEL SA	IMPRESO ENTREGADO	02/11/2018	NO APLICA	\$ 15.206.927,00
469400000367850	COMUNICACIÓN CELULAR SA	IMPRESO ENTREGADO	06/12/2018	NO APLICA	\$ 13.730.018,00
469400000368148	COMCEL SA	IMPRESO ENTREGADO	11/12/2018	NO APLICA	\$ 5.111.443,00
469400000369454	COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A.	IMPRESO ENTREGADO	27/12/2018	NO APLICA	\$ 13.901.331,00

469400000371632	COMCEL SA	IMPRESO ENTREGADO	04/02/2019	NO APLICA	\$ 13.031.651,00
469400000371883	TELEPALMIRA SA ESP	IMPRESO ENTREGADO	06/02/2019	NO APLICA	\$ 35.169.629,00
469400000373471	COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A.	IMPRESO ENTREGADO	04/03/2019	NO APLICA	\$ 13.453.815,00
469400000376169	COMCEL SA	IMPRESO ENTREGADO	13/04/2019	NO APLICA	\$ 5.761.430,00
469400000376241	COMCEL SA	IMPRESO ENTREGADO	16/04/2019	NO APLICA	\$ 13.294.622,00

Finalmente, respecto a la solicitud de la parte ejecutante en el sentido de que se consigne en la cuenta de Colpensiones el depósito que se encuentra a órdenes del Despacho y que corresponde a los aportes de pensión no pagados por la ejecutada (folio 303), constata el Juzgado que la misma ya fue resuelta de forma negativa mediante auto interlocutorio núm. 903 del 20 de octubre de 2021, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado, por tanto, se estará a lo dispuesto en el numeral primero de dicha providencia.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

**Primero.** **Ordenar** a la Secretaría que de inmediato remita la presente ejecución a la Superintendencia de Sociedades.

**Segundo.** **Convertir** a disposición del Dr. Saúl Kattan Cohen, liquidador de la ejecutada, y a la cuenta de ahorros núm. 034623793 del banco BBVA, los depósitos judiciales de acuerdo a la parte considerativa de esta providencia.

**Tercero.** **Estese** a lo dispuesto en el numeral *primero* del auto interlocutorio núm. 903 del 20 de octubre de 2021, frente a la solicitud de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

SAMIR

*Einer Niño Sanabria*  
EINER NIÑO SANABRIA

JUZGADO SEGUNDO (2.º)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado **Núm. 174** de hoy  
se notifica a las partes el  
auto anterior.

Fecha:  
**15/Noviembre/2023**  
La Secretaria.



INFORME DE SECRETARÍA. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando las siguientes novedades:

1. La Oficina de Registro de Instrumentos Pùblicos de Palmira allegó copia de la matrícula inmobiliaria núm. 378-212213 en donde en la anotación núm. 3 registró la medida cautelar ordenada por este Juzgado.
2. La parte ejecutante presentó solicitud al Despacho en el sentido de nombrar secuestre del bien inmueble sobre el cual ordenó el embargo y secuestro en la providencia anterior, así como el avalúo del mismo. Posteriormente remitió escrito denominado «REFORMA DE LA DEMANDA».
3. La señora Gladys Arango de Rojas allegó solicitud de terminación del proceso por pago y adjuntó constancia de consignación a la cuenta del Despacho por valor de \$13.200.000 con fecha del 19 de diciembre de 2022.
4. La doctora Yoly Michel Marmolejo Tobón allegó poder de representación judicial para representar a la señora Ana Milena Arango.
5. El ejecutante presentó solicitud de terminación del proceso por pago requiriendo la entrega del título judicial por valor de \$13.200.000, y celeridad en el proceso radicación 765203105002-2023-00173-00, también instaurado por él y asignado a este Despacho.
6. Revisada la cuenta bancaria asignada a este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia SA, la Secretaría encontró título judicial núm. 469400000445126 asociado a esta radicación, por el valor de \$13.200.000,00 consignado el día 19/12/2022 por la señora Gladys Arango de Rojas. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 14 de noviembre de 2023.

ELIANA MARÍA ALVAREZ POSADA  
La Secretaría.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 1390

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (Honorarios)  
EJECUTANTE: HERNANDO SUAREZ SÁNCHEZ  
EJECUTADO: MIRIAN ARANGO ESCANDÓN y OTRAS



RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-**2022-00028**-00

Palmira — Valle, catorce (14) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho negará las solicitudes elevadas por el ejecutante en el sentido de nombrar secuestre del bien inmueble embargado y ordenar avalúo, igual suerte correrá la petición de reforma a la demanda, dado que posteriormente el mismo actor aportó petición de terminación de la presente ejecución por pago total de las acreencias.

Para resolver sobre la terminación solicitada por el actor y la ejecutada Gladys Arango de Rojas, se tiene que, el Despacho libró mandamiento de pago mediante el auto interlocutorio núm. 1169 del 29 de julio de 2022 a favor del actor y contra de las señoras ANA MILENA ARANGO DE CARO, CLARA INÉS ARANGO, OSPINA, MARÍA KATHERINE ARANGO MOLINA, GLADYS ARANGO DE ROJAS, MIRIAN ARANGO ESCANDÓN, y TRINIDAD ARANGO DE GONZÁLEZ, por los conceptos de:

«1.1 \$12.000.000 por concepto de honorarios profesionales, de acuerdo con el «CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS CON ABOGADO suscrito entre las partes.

1.2 Las costas y agencias en derecho que se causen en el presente proceso ejecutivo.»

Ahora bien, a la fecha no se ha notificado a la parte pasiva y se acredita la consignación de la suma de \$13.200.000 el día 19 de diciembre de 2022 efectuada por una de las demandadas en el título judicial núm. 469400000445126.

Así las cosas, encuentra el Juzgado que la consignación del título referido se hizo previo a la notificación de las personas que integran la parte pasiva del actual pleito, y por lo tanto las costas procesales no se entienden causadas; en consecuencia, el valor pagado supera los \$12.000.000 sobre los cuales emitió la orden de pago.

Como resultado de lo anterior, el Despacho ordenará el fraccionamiento del título judicial núm. 469400000445126, para entregar al actor la suma de \$12.000.000, y el restante, \$1.200.000 a la señora Gladys Arango de Rojas.

Así, y en vista de que con el pago de la primera suma se cubren la cantidad ordenada por el Juzgado en el mandamiento de pago, procederá a declarar la terminación del proceso por pago, ordenar el levantamiento del embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria núm. 378-212213, y que en tal sentido la Secretaría oficie a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad; no proferirá condena en costas; y dispondrá el archivo definitivo del presente expediente, previo a las anotaciones de rigor en los sistemas internos de One Drive y Siglo XXI.



Frente a la petición de celeridad del proceso 765203105002-2023-00173-00 en este escenario no es procedente realizar ningún pronunciamiento toda vez que corresponde a un trámite procesal diferente.

Finalmente, conforme el poder aportado por la doctora Yoly Michel Marmolejo Tobón, el Juzgado le reconocerá personería para actuar en de la señora Ana Milena Arango.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

**Primero.** **Negar** el nombramiento de secuestre y avalúo de inmueble, y reforma a la demanda solicitados por la parte ejecutante de acuerdo a la parte motiva.

**Segundo.** **Ordenar** el fraccionamiento del título judicial núm. 469400000445126 constituido el día 19/12/2022, y seguidamente entregar al ejecutante la suma de \$12.000.000, y el restante, \$1.200.000 a la señora Gladys Arango de Rojas.

**Tercero.** **Declarar** la terminación del presente asunto por pago en trámite.

**Cuarto.** **Ordenar** el levantamiento del embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria núm. 378-212213. Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

**Quinto.** **Reconocer** personería a la doctora Yoly Michel Marmolejo Tobón identificada con cédula de ciudadanía núm. 1.113.679.278 y tarjeta profesional 389.643 del CS de la J para actuar en nombre de Ana Milena Arango De Caro

**Sexto.** **Archivar** definitivamente el expediente, previo a las anotaciones de rigor en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Einer Niño Sanabria  
EINER NIÑO SANABRIA

EMAP

JUZGADO SEGUNDO (2º)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado núm. 174 de hoy  
se notifica a las partes el  
auto anterior.

Fecha:  
15/Noviembre/2023  
La Secretaria.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la secretaría notificó al demandado personalmente mediante mensaje de datos el auto admisorio (folio 51), la cual se entendió surtida los días 24 y 25 de mayo de 2022 y el término legal de diez días para contestar corrió del día 26 de mayo al 10 de junio de 2022.

Igualmente. Le comunico que el demandado, a través de abogado, contestó la demanda del día 7 de junio de 2022. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 14 de noviembre de 2023.

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA  
La secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 1389

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Contrato de Trabajo)

DEMANDANTE: HEIMY JULIETH FUERTES CUASPA

DEMANDADO: EMANUEL NAPORA

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2022-00072-00

Palmira — Valle, catorce (14) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, en vista que la parte demandada contestó la demanda dentro del término legal de diez (10) días como lo indica el artículo 74.º del CPT y de la SS, siguientes a la notificación personal mediante mensaje de datos practicada por la Secretaría y que el escrito de contestación se ajusta a los requisitos del artículo 31.º ibidem, el Juzgado la tendrá por contestada y en consecuencia la admitirá. También, por estar ajustado a derecho, se les reconocerá personería a los apoderados.

Ahora, constata el Juzgado que el demandado al contestar la demanda sostuvo a lo largo que no existió relación laboral con la demandante, sino con la persona natural *Juan Felipe Torres López*, con quien aparece suscrito un contrato de prestación de servicios.

Bajo ese entendido, cumpliendo con el deber estatuido en el numeral 5.º del artículo 42.º del Código General del Proceso, aplicable por analogía, en «Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o prevenirlos, integrar el litisconsorcio necesario» y atendiendo a la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (Art. 48.º CPT y SS), en vista que el proceso que nos ocupa puede versar sobre las relaciones o actos jurídicos de la persona natural *Juan Felipe Torres López* frente a la presunta relación laboral que reclama la demandante, no es posible decidir de mérito sin la comparecencia de aquel (Art. 61.º C.G.P.).



Por consiguiente, esta judicatura encuentra necesario integrar al contradictorio por pasiva a la persona natural Juan Felipe Torres López, a quien se le notificará personalmente el auto admisorio y esta providencia conforme al Literal A del artículo 41.<sup>º</sup> del CPT y de la SS, se le correrá traslado de la demanda por el término legal de diez (10) días para contestar la demanda en los términos del artículo 31.<sup>º</sup> del CPT y de la SS, como fue dispuesto para el demandado, y tomará el proceso en el estado en que se encuentra.

Por lo que se sigue, el Juzgado requerirá a la parte demandante y demandada, para que en el término judicial de cinco días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirvan informar **dirección de correo postal** o **dirección de correo electrónica** del Juan Felipe Torres López, para efectos de iniciar la práctica de la notificación personal.

Si existe dirección de correo postal, el Despacho ordena a la Secretaría del Juzgado que proceda como lo dispone el artículo 8.<sup>º</sup> de la Ley 2213 de 2022, es decir, que practicará la notificación al integrado Juan Felipe Torres López mediante remisión de **mensaje de datos**, al cual se acompañará una copia de la demanda, el auto admisorio, lo anexos y la presente decisión, con la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y vencido inicia el término legal de diez días para contestar la demanda.

Eventualmente, de no surtirse la notificación anterior, en virtud del numeral 2<sup>º</sup> del artículo 291.<sup>º</sup> del Código General del Proceso, el Juzgado ordena a la Secretaría elaborar el respectivo **citatorio o comunicación** con destino al integrado, por tanto, requerirá a la parte demandada para dentro del término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia, se sirva retirarlo y enviarlo a la dirección de correo postal indicada a través de una Empresa de Servicio Postal autorizado, quien deberá cotejar y sellar de una copia de este, y además deberá expedir una constancia sobre su entrega en la dirección indicada, estos dos documentos para ser incorporados al expediente.

Se advierte a la parte demandada que en el evento de que la integrada haya recibido la citación o comunicación y no comparezca al Despacho a notificarse personalmente dentro del término de ley, la Secretaría procederá de inmediato a elaborar el respectivo **aviso citatorio** establecido en el artículo 29.<sup>º</sup> del CPT y de la SS, el cual, también deberá ser enviado por la demandada en los términos del inciso anterior.

Cumplido lo anterior, el Despacho analizará la viabilidad de programar fecha y hora para realizar la audiencia pública del artículo 77.<sup>º</sup> y 80.<sup>º</sup> del CPT y de la SS.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

**Primero. Admitir** la **contestación** a la demanda presentada por el demandado.



**Segundo.** **Reconocer** personería al Dr. Cesar Augusto Quintero Saavedra, identificado con cédula de ciudadanía núm. 16.771.153 y la tarjeta profesional núm. 171.512 del CS de la J, para actuar como apoderado del demandado.

**Tercero.** **Reconocer** personería a la Dra. Valentina Bedoya Paz, identificada con cédula de ciudadanía núm. 1.113.699.580 y la tarjeta profesional núm. 386.258 del CS de la J, para actuar como apoderada de la demandante.

**Cuarto.** **Integrar** al contradictorio por parte pasiva a la persona natural Juan Felipe Torres López con cedula de ciudadanía 1.113.646.133 de Palmira, Valle.

**Quinto.** **Notificar** personalmente al integrado Juan Felipe Torres López esta decisión y el auto admisorio conforme al literal A numeral 1º del artículo 41.º del CPT y de la SS.

**Sexto.** **Correr** traslado al integrado al contradictorio por el término legal de diez (10) días, como fue dispuesto para el demandado, quien deberá contestar la demanda al tenor del artículo 31.º del CPT y de la SS y tomará el proceso en el estado en que se encuentra.

**Séptimo.** **Practicar** al integrado al contradictorio Juan Felipe Torres López la notificación personal como lo dispone actualmente el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022; o el numeral 2º del artículo 291.º del Código General del Proceso y artículo 29.º del CPT y de la SS.

**Octavo.** **Requerir** a la parte demandante, a través de su apoderada judicial, para que en el término de tres días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva informar dirección de correo postal o electrónica del integrado para efectos de practicar la notificación personal.

**Noveno.** **Requerir** a la parte demandada, a través de su apoderado judicial, para que en el término de tres días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva informar dirección de correo postal o electrónica del integrado para efectos de practicar la notificación personal.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EINER NINO SANABRIA

(CMRQ)

JUZGADO SEGUNDO (2º)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado No. 174 de hoy  
se notifica a las partes el  
auto anterior.

Fecha:  
15/noviembre/2023  
La Secretaria.